XXVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

JUJUY 2015

COMISION 2

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA:

JUICIO POR JURADOS: INTEGRACION, INSTRUCCIONES, MOTIVACION DEL VEREDICTO

AUTOR:

LUIS ERNESTO KAMADA

PALACIO DE TRIBUNALES-SEGUNDO PISO

ARGAÑARAZ ESQUINA INDEPENDENCIA

SAN SALVADOR DE JUJUY

TEL. 0388-4231888 INT. 175

e-mail: lkamada@justiciajujuy.gov.ar

SINTESIS DE LA PROPUESTA:

La inmotivación del veredicto se muestra como un punto crítico del juzgamiento penal por medio de jurados, revelándose de tal suerte la opción del constituyente de privilegiar la participación popular y democrática en la administración de Justicia frente a la garantía del imputado a una sentencia condenatoria fundada.

LA VERDADERA NATURALEZA (POLITICA) DEL JUICIO POR JURADOS:

Un dato revelado por la ausencia de fundamentación del veredicto

1. Fijando posición ante el instituto.

Nadie duda que el juicio por jurados representa una de las más grandes deudas que tiene el legislador procesal penal con la Constitución Nacional.

Desde el inicio me manifiesto convencido (y partidario) de que el juicio por jurados debe implementarse en el proceso penal y que ello consiste en una exigencia constitucional ineludible. Mas esto no me impide advertir que este mecanismo de juzgamiento enfrenta una dificultad que parece insalvable, a saber, la falta de fundamentación del veredicto[1], lo que crea una contradicción constitucional: exigir la fundamentación de las sentencias en el art. 18 de la Carta Magna y, a la vez, disponer la realización de juicios por jurados, en los que prima la inmotivación del veredicto.

El único caso que me interesa tratar aquí es el del jurado popular, por ser el que mejor representa el espíritu de este tipo juzgamiento. Es que no es posible soslayar la circunstancia de que el jurado escabinado padece la fuerte sospecha de que los jueces letrados mantienen en ellos una indisimulada influencia sobre los jueces legos, con lo que se puede afirmar que el sistema es susceptible de ser distorsionado[2].

2. La falta de motivación del veredicto.

La búsqueda de una respuesta a este problema motiva esta ponencia.

2.1.

Se ha sostenido que el veredicto emitido por el jurado no requiere ser fundamentado porque ello es una garantía para sus miembros en orden a permitirles debatir con la mayor amplitud y tranquilidad cada uno de los

[1] Sobre la necesidad de la fundamentación de las sentencias, véase Bulygin, Eugenio, *La justificación de la decisión judicial*, en *¿Los jueces crean derecho?*, publicado en "La función judicial. Ética y democracia", p. 26, AAVV, Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez, compiladores, ed. GEDISA e ITAM, colección Filosofía del Derecho, Barcelona, 2003; íd., Hernández Marín, Rafael, *Relaciones entre la aplicación de los enunciados jurídicos y la motivación de las decisiones judiciales*, publicado en "Interpretación y argumentación jurídica", p. 249, AAVV, Carlos Alarcón Cabrera y Rodolfo Luis Vigo, coordinadores, ed. Marcial Pons Argentina, Buenos Aires, 2001; íd. autor, *Las obligaciones básicas de los jueces*, p. 144 y siguientes, ed. Marcial Pons, Madrid, 2005; íd., Taruffo, Michele, *Proceso y decisión*, p. 87, ed. Marcial Pons, Madrid, 2012; íd., Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba, verdad y justificación*, publicado en "Prueba, verdad y derecho", p. 99, ed. Marcial Pons, colección Filosofía y Derecho, Madrid, 2005; íd., Douglas Price, Jorge Eduardo, *La decisión judicial*, p. 404, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012; íd., Zuleta, Hugo, *La fundamentación de las sentencias judiciales. Una crítica a la teoría deductivista*, Revista Isonomía, nº 23, ed. ITAM, México DF, octubre de 2005; Masciotra, Mario, *Deber de fundar las sentencias*, Revista La Ley, 10/12/2013, AR/DOC/4398/2013; íd., Coleffi, Alvaro F., *El defecto de fundamentación en las sentencias*, Revista La Ley Buenos Aires, agosto de 2003, p. 808.

[2] A ello cabe añadir, tal como indica Julio B. Maier en *Derecho procesal penal*, T. I, *Fundamentos,* p. 790, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, luego de reseñar el origen germánico de esta modalidad de jurados, que "los escabinos representa, en realidad, el primer paso para la oficialización de la labor de juzgar, hacia el autoritarismo judicial y la tecnificación de esa tarea. Ellos permitieron desplazar, con el tiempo, a las asambleas populares como tribunal encargado de administrar justicia".

ítems contenidos en las instrucciones que les proporciona el Juez Presidente del Tribunal[3]. Ciertamente que esta garantía en particular –por su enunciación- no opera en beneficio del acusado[4].

2.2.

También se ha esgrimido que la fundamentación del veredicto es reemplazada por las instrucciones que el Presidente del Tribunal imparte a los integrantes del jurado una vez concluido el periodo probatorio y antes de pasar a deliberar.

Esta postulación surge errónea a poco que se observe que las respuestas que el jurado proporcione a cada una de las instrucciones no terminan de dar satisfacción a uno de los puntos fundamentales del asunto, cual es el de exponer las razones por las que el jurado se inclina por una respuesta en particular y no por otra.

La circunstancia de que no aparezca expresamente exigida la necesidad de que el jurado fundamente su pronunciamiento en modo alguno lo releva del deber de satisfacer el requerimiento del imputado de conocer las razones por las que una prueba determinada o un argumento dado han sido aceptados o rechazados por el jurado. El centro del problema no radica en que se infiera la arbitrariedad del jurado por el solo hecho de que no deban expresar los fundamentos de su veredicto[5], sino en que el acusado no logre saber cuáles fueron las razones por las que fue condenado. O, expresado en otras palabras: el inconveniente constitucional no es no saber qué concluyó el jurado sino porqué concluyó de esa manera.

2.3.

La referencia a la íntima convicción y al criterio enunciado como "más allá de toda duda razonable", no puede hacerse de modo diferenciado pues representan lo mismo: un estándar de prueba para el proceso penal[6].

2.3.1.

[3] Almeida, Vanina, *La garantía de deliberación y su eficacia práctica en el sistema anglosajón de juicio por jurados*, en "Revista de derecho procesal penal", 2014-1, *Juicio por jurados-II*, p. 77, dirigida por Edgardo Alberto Donna, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.

[4] Para una enumeración de las críticas formuladas, remito a La Rosa, Mariano R., *Defensa en juicio, debido proceso y juicio por jurados*, en "Revista de derecho procesal penal", 2014-2, *Juicio por jurados-II*, p. 243 y siguientes, dirigida por Edgardo Alberto Donna, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.

[5] Afirma Carlos Ferrer, *La cuestión de la fundamentación de la sentencia. Jurado puro vs. jurado mixto*, en "Revista de derecho procesal penal", 2014-2, *Juicio por jurados-II*, p. 117, dirigida por Edgardo Alberto Donna, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, que las resoluciones judiciales "…siempre tienen fundamentos. Explícitos o implícitos, pero siempre los tienen".

[6] Así lo explica Jordi Ferrer Beltrán en *La valoración racional de la prueba*, p. 144, ed. Marcial Pons, colección Filosofía y Derecho, Madrid, 2007.

El método de valoración de la prueba que el jurado debe aplicar es el de la íntima convicción[7], lo que no se condice con el criterio rector en la materia que no es otro que el de la sana crítica racional[8], provisto de dos herramientas concurrentes, a saber, las reglas de la lógica y de la experiencia y que resulta también obligatorio en nuestro sistema de juzgamiento[9]. Este extremo obliga a modificar diametralmente el sistema de ponderación probatoria, readquiriendo un método del que se ha prescindido en atención a la observancia de los derechos constitucionales del imputado.

Cabe recordar que este método es característico del juicio por jurados, en el que "el juzgador percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta la intimidad de su conciencia"[10]. A su respecto, aduce Ferrer Beltrán que este estándar tiene graves problemas: 1) la propia formulación parece apelar a "certezas", pero ningún razonamiento inductivo puede justificar racionalmente conclusiones ciertas; 2) esta concepción de la prueba establece una conexión necesaria y suficiente entre la creencia del juzgador acerca del hecho y la prueba, y 3) estando ante un estándar que apela a las creencias del sujeto que decide, éste tiene un carácter enteramente subjetivo que hace incontrolable su aplicación[11].

2.3.2.

El estándar aplicado en el juicio por jurados a los fines de la valoración de la prueba es el que autoriza a emitir pronunciamiento condenatorio sólo cuando ello sea posible "más allá de toda duda razonable".

Mas la cuestión se torna más compleja cuando se tiene en cuenta el significado poco claro del concepto, al punto que se haya llegado a afirmar

[7] Esta circunstancia está legislativamente aceptada en la reforma introducida al Código Procesal Penal de Provincia de Buenos Aires por ley 14.543

[8] Recuerda Jorge Peyrano, *Las reglas de la sana crítica*, LL, 4/12/2014, AR/DOC/3264/2014, citando a Eduardo Couture, que las "reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".

[9] CIDH, "Paniagua Morales", 8/3/1998, párr. 76, en el que se dijo que "todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la 'sana crítica' permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados".

[10] Jauchen, Eduardo, *Tratado de derecho procesal penal*, T. II, p. 716, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012. Añade este autor que el sistema "tiene como principal sustentación la precisión de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar el jurado habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y sólo en base a la sinceridad de su conciencia".
A su turno, recuerda Jordi Nieva Fenoll en *La valoración de la prueba*, p. 72, ed. Marcial Pons, colección Proceso y Derecho, Madrid, 2010, que los eventuales malos entendidos que se generaron alrededor del concepto "íntima convicción" se vincularon a una interpretación extensiva de lo afirmado por Blackstone al decir que "en estos casos se autoriza al jurado a juzgar según la prueba que tengan 'en sus propias conciencias', de acuerdo con 'lo mejor de su propio conocimiento'", referencia originalmente relacionada con aquellos casos en que los jurados tuvieran conocimiento personal de los hechos materia del juicio, contribuyendo ello a conformar las bases de la íntima convicción francesa, recibida en la ley de 1791.

[11] Ferrer Beltrán, Jordi, op. cit., p. 144.

que la mejor salida en este caso es no proporcionar ninguna definición[12]. De su lado, aporta Ferrer Beltrán que esta fórmula "tiene la ventaja de no hacer apelación a certezas de ningún tipo. Es más, se reconoce la posibilidad de que una hipótesis probada suscite dudas en el juzgador, siempre que éstas no sean razonables", con lo que tampoco consigue superar los problemas que enfrenta la íntima convicción[13].

No obstante ello, Taruffo acerca más este estándar a las concepciones tradicionales en la materia: "… parece indiscutible la razón moral fundamental –antes aún que jurídica- que está en la base de la adopción del criterio de la 'duda razonable', esto es, la opción ética según la cual es preferible que muchos culpables sean absueltos al peligro de condenar a un inocente. Esta opción ética conlleva diversas consecuencias, una de las cuales, precisamente, consiste en exigir que la condena se funde en una prueba de la culpabilidad de un grado especialmente elevado (…). Con independencia de cómo sea definido, por tanto, el estándar de la prueba 'más allá de toda duda razonable' expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente equivalente a la certeza"[14].

2.4.

Los ordenamientos jurídicos que han adoptado el juicio por jurados populares, luego de adherir a todas sus características, incluyendo la falta de fundamentación del veredicto, han entendido la necesidad de morigerar esta última, postulando la posibilidad de que se proporcione, al menos, una sucinta justificación[15]. Tal solución conlleva la necesidad de interpretar que se ha entendido que la falta total de fundamentación implica una afectación del derecho de quien resulta condenado por la decisión del jurado.

2.5.

A su vez, la falta de fundamentación del veredicto se traduce en un límite a la amplitud recursiva del acusado porque la ausencia de la expresión

[12] Laudan, Larry, *Verdad, error y proceso penal*, p. 83 y siguientes, ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, bajo el sugestivo título "El acto supremo de desesperación: evitar cualquier explicación de más allá de toda duda razonable". En idéntico sentido, reconociendo la imposibilidad de suministrar una solución conceptual satisfactoria para este estándar, se pronuncia María Elena Godoy, *"Más allá de toda duda razonable": estándar de convicción en los juicios por jurado*, publicado en Revista de derecho procesal penal, 2014-2, *Juicio por jurados-II*, p. 144, dirigida por Edgardo Alberto Donna, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.

[13] Ferrer Beltrán, Jordi, op. cit., p. 145

[14] Taruffo, Michele, *La prueba*, p. 273, ed. Marcial Pons, Madrid, 2008.

[15] Es el caso –entre otros- de España, conforme lo reseñado por el TEDH en "Taxquet", 16/11/2010, apartado 57, y en Bélgica, antes de que resolviera esa misma causa por el Tribunal regional, mediante ley del 21/1/2010, según el mismo fallo, apartados 35 y 36.

de razones para la condena impide impugnar un pronunciamiento cuyas razones desconoce[16].

Tampoco debe soslayarse la circunstancia de que en la instancia revisora no existe un nuevo jurado sino que se trata de jueces profesionales que, de ser ello procesalmente posible, deberían entender en el recurso, ponderando si el pronunciamiento dictado por el jurado se adecua o no a las instrucciones recibidas pero, siempre, ignorando las razones por las cuales sus miembros se inclinaron por una respuesta o por otra en el caso concreto. Además, resultaría igual de imposible para el Tribunal del recurso valorar la totalidad de los elementos probatorios recibidos a lo largo del juicio pues no se puede satisfacer en plenitud en esa instancia el principio de inmediación, reservado para el órgano jurisdiccional por ante el cual transcurrió el debate.

Esto explica la razón por la que, en algunos sistemas procesales, de raigambre anglosajona, se opta por declarar la nulidad del juicio para hacer otro nuevo antes que por recurrir la decisión adoptada por un jurado.

2.6.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dijo en "Taxquet" que la falta de fundamentación del veredicto emitido por un jurado no contraviene las disposiciones de la Convención Europea sobre Derechos Humanos[17]. Sin embargo, esto no fue lo único que expresó.

Dijo también que se debe tener en especial consideración las características culturales de cada estado en el que se aplica este sistema de juzgamiento a tal punto que ello representa un verdadero límite a los pronunciamientos de ese Tribunal[18] y que lo único que debe examinar es "si el procedimiento, en conjunto, tuvo un carácter equitativo", denotando la falta de interés que revisten otros aspectos del caso. Por otro lado, el art. 6º de la Convención Europea no requiere la fundamentación del pronunciamiento condenatorio, lo que sí hace el art. 18 de nuestra Constitución, por lo que para lo que el Tribunal Europeo no es un problema, para nosotros sí lo es

[16] Herbel, Gustavo, *Casación amplia y jurado lego: una articulación difícil pero indispensable*, en "Revista de derecho procesal penal", 2014-2, *Juicio por jurados-II*, p. 214, Santa Fe, 2014. Reconoce este autor que "las restricciones impuestas en el sistema recursivo angloamericano, lógicas desde la perspectiva del principio de soberanía que se aplica al jurado popular, no se condice con el amplio alcance que imponen los organismos internacionales al derecho al recurso, establecido por las convenciones internacionales que incorporó nuestro país a la Constitución Nacional". He allí, entonces, el problema generado entre la amplitud de impugnación y la inmotivación del veredicto.

[17] Para un análisis laudatorio de este fallo, véase Harfuch, Andrés, *Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico*, publicado en "Derecho Penal", *Participación ciudadana en la Justicia*, Año I, nº 3, p113 y siguientes, ed. Infojus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, diciembre 2012.

[18] TEDH, "Taxquet", 16/11/2010, apartados 43, 82 y 83.

pues la fundamentación es constitucionalmente necesaria. Esto demanda una solución superadora de la mera pretensión de sustituir la fundamentación con las instrucciones del jurado.

3. Lo que en verdad ocurre.

A mérito de las desventajas constitucionales que el juzgamiento por jurados tiene para el imputado, a saber, un veredicto infundado, la valoración de la prueba en base a criterios harto subjetivos como la íntima convicción y al "más allá de toda duda razonable", y la consecuente limitación recursiva, deviene evidente que este sistema de juzgamiento parece responder, antes que a la satisfacción de los derechos del acusado, a una exigencia de naturaleza extrajurídica, que los trasciende.

Ello conduce a la necesidad de entender que el jurado satisface un interés político, consistente en propiciar la participación popular en la toma de decisiones judiciales. El pronunciamiento del jurado tiene una función culturalmente expansiva en cuanto ratifica valores sociales entre sus miembros y en otros integrantes de la comunidad, ajenos al juicio y quien soporta la carga de ese mensaje es el acusado que, a cambio, recibe la garantía de ser juzgado por sus iguales.

4. Conclusión.

La naturaleza del juicio por jurados es política y no jurídica[19]. Es que, "de cualquier manera que se aplique el jurado, no puede dejar de ejercer una gran influencia sobre el carácter nacional…"[20]. Esto se explica en virtud de que "la participación de los ciudadanos en los tribunales de justicia es sinónimo de una administración de justicia republicana y, especialmente, del Estado de Derecho y del Estado constitucional actual"[21]. Ello marca la íntima conexión que media entre el juicio por jurados y el sistema democrático de gobierno, lo que es eminentemente político.

Desde una mirada histórica no es posible perder de vista que la génesis misma del instituto estuvo impregnada del ánimo de propender a la intervención de un pueblo –el anglosajón- al que, aunque sometido a un

[19] De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, p. 133, ed. Folio, Barcelona. Dice este autor, de manera categórica, que "el jurado es, ante todo, una institución política. Y es desde este punto de vista donde hay que colocarse siempre para juzgarlo". En similar sentido se manifiesta Jorge Alberto Sandro, LL, 1992-A, 876, al decir que "[E]s muy importante entender que la decisión de los jurados no es de carácter técnico-jurídico, sino que significa una decisión política relativa a la trascendencia que el caso asume para la comunidad".
[20] De Tocqueville, Alexis, op. cit., p. 136.
[21] Maier, Julio B., op. cit. P. 783.

poder político extranjero, como lo era el normando, se le reconoció el derecho de juzgar a sus conciudadanos con el doble fin de proteger a éstos de la arbitrariedad del poder invasor y, a la vez, permitir la supervivencia de un ámbito de ejercicio de atribuciones públicas de autogobierno por parte del pueblo, aunque ello fuera acotado a las causas motivadas en acusación penal[22].

La jurisprudencia tampoco ha permanecido ajena a la misma opinión al expresarse que el sistema de juzgamiento previsto por la ley respectiva "… ha pretendido más que los ciudadanos fueran juzgados por sus pares, que los mismos participen en la administración de justicia penal, es decir, que a lo que se aspira es a consolidar un modelo de juzgamiento penal que incluya a la ciudadanía, haciéndola corresponsable de sus resultados"[23]. Es por tal razón que "la participación ciudadana en la administración de justicia se materializa con el juicio por jurados que se manifiesta como una expresión democrática con el propósito de contrarrestar el poder de los gobernantes sobre los gobernados…"[24]. Admite Hendler que "cabe proponer una explicación del significado del jurado de alcance más general, proyectándolo en un plano cultural o etnológico. El establecimiento del jurado tendría el sentido de proteger a las capas sociales más débiles frente al poder gobernante, permitiéndoles restringir las atribuciones de este último y preservar sus propias pautas de comportamiento"[25]. La razón para ello consiste en "la necesidad política de someter a los funcionarios públicos (…) a la autorización de un grupo de ciudadanos para la utilización del mayor mecanismo coactivo que concede el orden jurídico al Estado", por lo que "lo único que interesa en la discusión sobre el jurado no es, precisamente, el resultado final, sino, antes bien, la forma original del procedimiento para arribar a ese resultado, esto es, la legitimación que le confiere al fallo la participación popular en la administración de justicia y la garantía individual que representa la intervención de un jurado de vecindad como autorizante o

[22] Hendler, Edmundo S., *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Prefacio, p. III, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2006.
[23] TSJ Córdoba, Sala Penal, 7/3/2012, "Rivero, Ramón Angel".
[24] Gómez, Graciela Elizabeth, *Juicio por jurados. Un reencuentro entre la justicia y la sociedad*, publicado en Revista de derecho procesal penal, "Juicio por jurados-I", p. 190, AAVV, Edgardo Alberto Donna (dir.), Angela Ledesma (vicedir.), ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.
[25] Hendler, Edmundo S., op. cit., p. 13.

desautorizante del uso, por parte de los funcionarios detentadores del poder estatal, de la coacción penal"[26].

El eje central de la discusión sobre la materia propuesta estriba en lo que Hendler define como una opción: "lo que importa es optar entre el interés colectivo en una determinada modalidad de ejercicio del poder y el interés individual en conservar un resguardo frente al poder. En un caso habremos de entender las disposiciones relativas al jurado como inherentes a la parte orgánica de la Constitución, de la misma índole que las que establecen, por ejemplo, la composición bicameral del poder legislativo que, obviamente, no son renunciables ni atañen a ningún individuo en particular. En el otro caso estaremos frente a una garantía individual de la misma índole que el derecho a no autoincriminarse que sólo puede ser ejercido o declinado por aquel a cuyo favor se lo reconoce"[27].

De su lado, Maier reproduce los argumentos de Carlos Santiago Nino para –pese a sus divergencias-, reconocer la necesidad de la implementación del juicio por jurados: "tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal"; "disminuye la distancia entre la sociedad y el aparato estatal y atenúa el sentimiento de alienación del poder, o sea la percepción corriente en los ciudadanos de democracias menguadas de que el poder es ajeno a ellos; "consolida el sentido de responsabilidad de la ciudadanía, puesto que adopta actitudes muy diferentes frente a las normas legales cuando se sabe que cabe la posibilidad de que se las tenga que aplicar, de ser llamado al sitial del jurado"; "impide que el Derecho se convierta en un instrumento esotérico que sólo puede ser interpretado por una especie de casta sacerdotal"; protege a los ciudadanos "frente a los abusos de poder, ya que implica la mayor descentralización posible en la tarea de dar la luz verde final antes de poner en movimiento el aparato coactivo del Estado"[28].

Por ello, entiendo que la naturaleza y el valor político del juicio por jurados se imponen como preeminentes frente a cualquier atisbo de

[26] Maier, Julio B., op. cit., p. 786.
[27] Hendler, Edmundo S., op. cit., p. 55.
[28] Maier, Julio B., op. cit., p. 788, citando a Carlos Santiago Nino, *Fundamentos de derecho constitucional*, p. 451. Gráficamente, lo dice Maier más adelante en su obra, op. cit., p. 790: "[E]n realidad, el jurado es, políticamente, un filtro para la utilización del poder penal por parte del Estado y sus órganos".

ponderación jurídica[29]. Es indudable que la consagración constitucional del instituto subraya su carácter jurídico pero para que ello ocurra de esta manera, el constituyente, antes, le reconoció su esencia político-democrática[30].

Obra en abono de esta tesis el directo efecto ratificatorio de valores y multiplicador de su aceptación por parte de la comunidad en que se desarrolla. Ello es así porque los integrantes del jurado, en su calidad de ciudadanos, participan de las concepciones de distinto orden que se encuentran generalizadas en la sociedad y que, en tanto tales, implican la confirmación pública de dichas pretensiones axiológicas, no sólo de cara al resto de los ciudadanos, sino también para los mismos miembros del jurado que, a través de su veredicto, las enuncian.

Ninguna duda puede albergarse acerca del carácter constitucional del juicio por jurados, y que por ello debe ser cumplido. El punto en conflicto sigue siendo que, sin perjuicio de la amplitud del significado garantizador que tiene el instituto para los derechos del imputado desde el punto de vista de su juzgamiento, no es menos cierto que queda sin responderse cabalmente la cuestión atinente a la fundamentación del veredicto, extremo que, a no dudarlo, pone en crisis aquellas garantías pero que, a pesar de ello, no deslegitima el mecanismo.

En consecuencia, el nudo del asunto radica, a mi juicio, en que, ante la disyuntiva que propone el juicio por jurados, entre la observancia constitucional de un sistema de participación popular en el juzgamiento de los ciudadanos y la disminución de la garantía de la fundamentación del pronunciamiento condenatorio, se ha optado por privilegiar la primera, atento a la esencia política que tiene este sistema de juzgamiento penal. El punto es que un genuino reconocimiento de la naturaleza que en verdad tiene el instituto no causa desmedro alguno a su importancia y a su legitimidad y vigencia y, menos todavía, debe provocar pesar intelectual por admitir su efecto debilitante de una de las garantías procesales titularizadas por el

[29] Coussirat, Jorge, *El jurado: ¿Un símbolo o un modo de juzgar?* y Gómez, Graciela Elizabeth, *Juicio por jurados. Un reencuentro entre la justicia y la sociedad*, en "Revista de derecho procesal penal", 2014-1, *Juicio por jurados-I*, pags. 137 sgtes. y 165 y sgtes., respectivamente, dirigida por Edgardo A. Donna, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.

[30] Conti Gómez, María Eva y Toledo, Alejandro C., *El juicio por jurados como democratización de la administración de justicia*, en Revista de Derecho Penal, Año I, nº 3, "*Participación ciudadana en la Justicia"*, p. 89 y sgtes., Infojus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2012.

acusado[31]. En todo caso, la opción debe ser realizada asumiendo las consecuencias que ella conlleva, a sabiendas de que el resto de las alternativas no son mejores.

Las normas constitucionales, por el sólo hecho de serlo, no garantizan la justicia de su contenido, sino que, como todo producto cultural y, como tal, provenientes del hombre, padecen de defectos que, en ocasiones, las ponen en conflicto con soluciones perfectas desde el punto de vista axiológico. Es por ello, que la cuestión debe salvarse por vía de la decisión política pertinente, desde lo legislativo, y por vía de la interpretación, desde lo judicial. Con tales elementos aunados a la letra constitucional, es posible impregnar de Justicia al mandato de jerarquía superior.

5. Ponencia final.

a.- El Juicio por Jurados es el sistema de juzgamiento penal constitucionalmente instituido, que se ajusta a la garantía del debido proceso constitucional.

b.- La pretensión de remplazo de la motivación del veredicto por las instrucciones dadas al jurado no satisfacen la exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional.

c.- Existe un tácito reconocimiento de esta dificultad en virtud de la paulatina admisión de la necesidad de una “sucinta motivación” en el veredicto.

d.- El constituyente, al instaurar el Juicio por Jurados, eligió privilegiar la participación popular y asegurar la plena libertad de la labor de los integrantes del jurado frente a la garantía de la fundamentación del pronunciamiento condenatorio, revelando la naturaleza política del instituto.

e.- El valor político del juicio por jurados se irradia en la democratización de la justicia y en la ratificación expansiva de los valores sociales aceptados por la comunidad, representada por los miembros del jurado.

LUIS ERNESTO KAMADA
SAN SALVADOR DE JUJUY, MAYO DE 2015

[31] Es lo que Ricardo Luis Lorenzetti -*Teoría de la decisión judicial*, p. 256, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006-, denomina "regla de armonización": este autor reconoce que "es difícil lograr que todos los derechos, reglas institucionales, principios y valores se realicen de ese modo, ya que no hay posibilidad de atenderlos a todos en la máxima cantidad deseable por cada individuo, por el carácter relacional de los derechos. Cada derecho concedido a una parte es una quita al derecho de otro". En este caso, debe satisfacerse el equilibrio entre las garantías del imputado y el derecho que asiste a la sociedad de participar en su juzgamiento como forma de expresión democrática.